

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE REDUCCIÓN DE
CUOTA ALIMENTARIA DE JOHAN ENRIQUE
ARIAS RUBIO EN CONTRA DE FABIOLA
LEONOR BERNAL GARCÍA (RAD. 7674).**

Repartido a este Despacho el asunto de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad formulada por la parte demandada, que fuera proferido por el Juzgado Séptimo (7) de Familia de Bogotá, D.C., se observa que la providencia motivo de impugnación no es susceptible de alzada, por las siguientes razones:

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación, es claro que se han impuesto ciertas exigencias legales tales como:

- a. Que el recurrente se encuentre legitimado para interponer el recurso.
- b. Que la resolución le cause agravio, pues sin perjuicio carece de interés para apelar.
- c. **Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada mediante ese medio de impugnación**, pues no todas las providencias del juez admiten apelación.
- d. Que se interponga el recurso dentro de la oportunidad legal.

En el presente caso se tiene, que según lo dispuesto por el artículo 21 del Código General del Proceso, a los jueces de familia les corresponde conocer **“En única instancia...7° De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”**.

De conformidad con lo anterior, como el presente asunto el proceso de revisión de la cuota alimentaria remitido a este Tribunal con ocasión del recurso de alzada interpuesto en contra del auto del 10 de mayo de 2022, que rechazó una solicitud de nulidad, no cuenta con el trámite de la doble instancia, la providencia impugnada no es susceptible de alzada razón por la cual debe ser inadmitida (inc. 2 del art. 326 del Código General del Proceso).

Síguese de lo anterior, que el Juzgado de primera instancia se desentendió de las exigencias necesarias para la concesión del recurso, razón por la que inadmitirá el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

1. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 10 de mayo de 2022, por el Juzgado Séptimo (7) de Familia de Bogotá, D.C., en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado